



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 758

RADICADO: 760013340021-2017-00120-00
SOLICITANTE: METROCALI S.A.
OBLIGADOS: CONSORCIO PATIOS SUR
DILIGENCIA: ENTREGA DE BIEN (INMUEBLE)

Santiago de Cali, 21 JUL 2017

El Señor Mauricio Rojas Soto, identificado con CC 19.379.923 expedida en Bogotá, y el Consorcio Patios Sur identificado con NIT 900.118.261-9, han propuesto incidentes de nulidad, dándosele los respectivos trámites de traslado (folios 338 del CP y 43 del C4).

No obstante lo anterior, previo pronunciamiento del Despacho sobre el tema, se considera necesario poner de presente la falta de competencia funcional que se ha descubierto en el asunto, de acuerdo con lo que se pasa a explicar.

La entrega de bienes se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP) a partir del artículo 318, y como el asunto llegó a este Despacho por orden judicial impartida en sede de tutela, entonces se procedió con la aplicación de la norma correspondiente, emitiendo la providencia con la cual se fijó fecha para la entrega de los bienes.

En la víspera de la actuación y en atención a los incidentes de nulidad allegados, se realizó un minucioso análisis de la competencia de conocimiento judicial, encontrando que -por los vacíos del CPACA al respecto- debía hacerse remisión a las reglas de competencia contenidas en el CGP, donde se observó que para identificar la competencia por cuantía existen derroteros que permiten determinar el valor mismo de la cuantía, así:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
- (...)
6. (...) En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
- (...)"

De la normar expuesta se colige que para los litigios en donde se involucren los derechos reales de propiedad y dominio o, incluso, tenencia y posesión, la competencia por factor cuantía estará dada por el valor del avalúo catastral del o los inmuebles que lleguen a ser objeto de la actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles que se piden entregar por parte de la Sociedad METROCALI S.A. son:

- I) La cuota parte consistente en 96.5819% del derecho de dominio común y proindiviso existente sobre el LOTE 1 POLÍGONO 3-1 INSTITUCIONAL #, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con área de 51.850,7914 metros cuadrados y linderos anotados en la

declaración cuarta de la Escritura Pública No. 1663 del 20 de diciembre de 2012, corrida ante la Notaría 17 del Círculo de Cali.

II) EL LOTE DE TERRENO #B DISTRITO DESEPAZ SECTOR VILLA MERCEDES MUNICIPIO DE CALI, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con área de 59.502,99 metros cuadrados y linderos descritos en la declaración cuarta de la Escritura Pública No. 1662 del 20 de diciembre de 2012, corrida ante la Notaría 17 del Círculo de Cali, el cual deberá entregarse con todas sus mejoras, adiciones y anexidades.

Se realizó la verificación de sus valores en las escrituras que datan del año 2012 y que fueron allegadas al expediente, identificándose que para el primer bien reseñado el avalúo corresponde a la suma de \$280.308.000 (folio 293 del CP) y, para el segundo el valor asciende a \$5.004'019.000 (folio 279 del CP).

En ese orden de ideas, al volver a lo normado en el CPACA sobre competencia de los jueces administrativos en única y primera instancia (atrs. 154 y 155), se observa que el factor de mayor valor previsto en sede de Juzgados es el equivalente a un máximo de 1.500 smlmv, los cuales para la anualidad corriente llegan a la cifra de \$1.106'575.500.

Al identificar el valor de la cuantía del caso, bien sea sumando los avalúos catastrales de los inmuebles o por separado, se concluye que este Despacho no tiene competencia para continuar con el trámite particular, dado la superación del límite legalmente establecido para los efectos.

Es importante anotar que uno de los aspectos alegados en los incidentes de nulidad, corresponde al medio de control ejercido por cuanto se afirmó que el litigio debió encaminarse a través de un proceso ejecutivo. Si ello fuera así, con igual fundamento habría que predicar la falta de competencia para el conocimiento y trámite del proceso, ya que bajo esa perspectiva las pretensiones se relacionarían con este aspecto y se acabaría en el mismo punto, esto es, la superación de los 1.500 smlmv (Art. 155 num. 7 del CPACA).

Por lo anterior, se hará la remisión de que trata el art. 168 ibidem, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que en adelante asuma el conocimiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con los argumentos previamente anotados.
- 2.- **REMITIR** por competencia el presente asunto al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 108, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0759

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00183-00
ACCIONANTE: LUZ MAGNOLIA QUIROZ GUERRA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 JUL 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ MAGNOLIA QUIROZ GUERRA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ~~MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS~~, identificado con la C.C. No.31.168.341, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>108</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, <u>24/07/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

